**Diario Oficial No. 43.574**

**7 de mayo de 1999**

**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

DECRETO NÚMERO 788 DE 1999

(Mayo 4)

*“Por el cual se modifica parcialmente el artículo 23 del Decreto Reglamentario 1753 de 1994.”*

el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la potestad reglamentaria que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** Modificar el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto Reglamentario 1753 de 1994, el cual quedará así:

**PARAGRAFO 1**. Para el desarrollo de la actividad sísmica, requerirán presentación de Estudio de impacto ambiental y Licencia, aquellas que impliquen la construcción de vías terrestres para el tránsito de vehículos. Dicho estudio deberá ser elaborado conforme a los términos de referencia que para tal fin señale el Ministerio del Medio Ambiente y contendrá la información sobre los elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por esta actividad. Además incluirá las estrategias de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y efectos ambientales.

**ARTICULO 2o.** Modificar el parágrafo 3 del artículo 23 del Decreto Reglamentario 1753 de 1994, el cual quedará así:

**PARAGRAFO 3.** El Estudio de Impacto Ambiental del Área de Interés para Perforación Exploratoria por fuera de campos de hidrocarburos existentes deberá hacerse sobre las áreas resultantes de la interpretación sísmica y su área de influencia. La licencia ambiental que se otorgue para la actividad de perforación exploratoria cubrirá las localizaciones y vías de acceso, las pruebas de producción y su transporte en carro tanques y/o líneas de flujo. El acto administrativo mediante el cual se otorgue la licencia ambiental definirá entre otros aspectos, el número de localizaciones y las condiciones bajo las cuales se otorga dicha licencia.

**ARTICULO 3o. TRANSICION.** Para los proyectos, obras o actividades a que hace referencia los artículos primero y segundo del presente decreto y que conforme a las normas vigentes antes de su expedición obtuvieron licencia ambiental o empezaron su trámite, podrán continuar con el allí previsto o solicitar su modificación para acogerse al presente.

**ARTICULO 4o. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los parágrafos 1 y 3 del artículo 23, del Decreto 1753 de 1994.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 1999.

Publíquese y cúmplase.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Medio Ambiente,

JUAN MAYR MALDONADO